



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-012-2012-05422-00
Interno:	32953
Condenado:	<b>DANIEL MENDEZ VARGAS</b>
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Domicilio:	CALLE 35 SUR No. 51 F – 36 BARRIO ALCALÁ
Decisión:	EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-380**

Bogotá D. C., Marzo, Treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **DANIEL MENDEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.653.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES<sup>14</sup>**

1.- El 22 de Agosto de 2017, el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, condenó a **DANIEL MENDEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.653, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA, imponiéndole como pena principal 32 MESES de prisión, MULTA DE 20 S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

La decisión fue apelada por la defensa y confirmada el 16 de mayo de 2018, por la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., cobrando ejecutoria el 23 de mayo siguiente.

2.- El 19 de julio de 2018, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias y se ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

3.- El 7 de febrero de 2020 el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C condeno al precitado al pago de \$10.000.000 por concepto de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES, así como al pago de 2 S.M.L.M.V por INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 3 de marzo de 2020 en auto de sustanciación 499 este despacho corrió traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 para que rindiera las explicaciones frente al incumplimiento del pago de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

5.- Se allego al Despacho, constancia de traslado secretarial del traslado del artículo 477 del C.P.P, surtido los días 11 al 13 de agosto de 2020.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto Procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

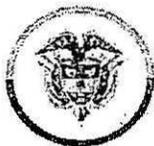
También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, no solo, requirió al penado para que cumpliera a las direcciones registrada en el proceso sino que ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. Este se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que se le otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria impuesta en la sentencia condenatoria y no ha comparecido a la fecha.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **DANIEL MENDEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.653**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que dentro del expediente no obra



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

constancia alguna que haya constituido la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, líbrese la orden de captura en contra de **DANIEL MENDEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.653**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJECUTAR** la pena de manera intramuros, impuesta al penado **DANIEL MENDEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.217.653**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA** de esta decisión, líbrese la orden de captura en contra de precitado, ante los organismos de seguridad del Estado.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZA**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Mayo de 2021

SEÑOR(A)  
DANIEL MENDEZ VARGAS  
CALLE 35 SUR NO. 51 F-36 BARRIO ALCALA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2795

NUMERO INTERNO 32953  
REF: PROCESO: No. 110016000012201205422  
C.C: 80217653

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 20 DE MAYO DE 2021 A LAS 12:20 PM, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 31 DE MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) EJECUTA LA PENA INTRAMUROS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iejpms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE USTED SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

KATHERYN P.  
KATHERYN PARRA PRIETO  
ESCRIBIENTE

Enviado por <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.web/>

**Entregado: PROCESO NI 32953 AUTO INT No. 2021-380 (DEFENSOR)**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 7/05/2021 2:21 PM

Para: carmartinez <carmartinez@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

PROCESO NI 32953 AUTO INT No. 2021-380 (DEFENSOR);

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

carmartinez

Asunto: PROCESO NI 32953 AUTO INT No. 2021-380 (DEFENSOR)

**Entregado: PROCESO NI 32953 AUTO INT No. 2021-380 (DEFENSOR)**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 7/05/2021 2:21 PM

Para: carlosealvarezm <carlosealvarezm@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

PROCESO NI 32953 AUTO INT No. 2021-380 (DEFENSOR);

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

carlosealvarezm

Asunto: PROCESO NI 32953 AUTO INT No. 2021-380 (DEFENSOR)

**Entregado: PROCESO NI 32953 AUTO INT No. 2021-380**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 7/05/2021 2:19 PM

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

PROCESO NI 32953 AUTO INT No. 2021-380 ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: PROCESO NI 32953 AUTO INT No. 2021-380